

la llevan. Y mandamos, que descantado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

Ley xix. Que para labrança y criança salga el tercio de mita.

D. Felipe
Quarto
alli.

ORDENAMOS Y mandamos, que cada año salga de mita para labrança, y criança el tercio de Indios, que huviere en los repartimientos, casas, y estancias de los vezinos, y Encomenderos, y los demás, que se mandan reducir en la l. 38. deste tit. y sirva todo el tiempo, que se señala: y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar á alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ó generos, á voluntad de los Indios, con que vayan á parte donde no falten los Domingos, y Fiestas á la obligacion de Missa, y Doctrina.

Ley xx. Forma de repartir los Indios.

El mismo
alli.

POR Aora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ó parte dél para su labrança, y criança, y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ó á otra persona igualmente benemerita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al Pre-

sidente, Governador, ó Corregidor.

Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.

ESTE tercio de mita sirva en labrança, y criança cada año docientos y siete dias, que hazen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ó la persona á quien lo cometiere juzgare ser mas conveniente, para que á los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo, que han de gastar en ir á la mita, y bolver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maizes, y desde primero de Diciembre comiencen á servir su mita hasta quinze de Março, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las mantanças de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y á diez y seis de Mayo se buelva a quel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendo hasta quinze de Abril: y á diez y seis de el mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre: y á nueve se partirá á su tierra, dexando hechas las veditimas, sementeras, y barbechos, caba y poda de las viñas: y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Go-

El mismo
alli.

El mismo
alli.

D. Felipe
IV. alli.

yernador, ó por su comisiõ el Corregidor de cada Partido dará la que pareciere mas á propoposito al intento, para que essa se guarde, y observe, con tal, que los Indios de tercio han de ser señores de si mismos tres meses cada año, para acudir á sus sementeras, y no se les impida el recurso á su tierra en estos tres meses, si quisieren ir á ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es sacar gente de las Reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar á los Indios todo el año, y cada qual de ellos entienda, que por aora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos, ó de Indios voluntarios, porque quando convenga repartir esta mita, como es justo, en la Republica, entre las personas hazendadas, se hará, pagandole al vezino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y cõpela á los Indios á que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.

LOS Domingos, y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia

descansen los Indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarse, ó no, á quien, ó como quisieren, y si se alquilaran á otras personas, sea en parte distante quatro leguas, quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita, y avisen primero donde vãn.

Ley xxij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios á sus tierras.

ACABADO El tiempo de mita, se buelva todo el tercio entero á su tierra, y no obliguen á ningun Indio á que se quede en la hacienda donde vino de mita, ni el Presidente, y Governador lo consientan, porque no menoscaben las Reducciones, y Pueblos de Indios.

Ley xxij. Que el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos.

ORDENAMOS Y mandamos, que cada Indio de tercio sea obligado á pagar en jornales el año, que entrare de mita el tributo entero suyo, y el de otros dos Indios, de manera, que el tercio, que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma, que se declaran en las leyes de este titulo: y en las quatro Ciudades, donde los Indios son rassados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada vno por si, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que

El mismo
alli.

El mismo
alli.

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias, á real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de á ocho reales, ha de pagar cada Indio por si, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hazen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, á ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio por si, y por otros dos veinte y vn pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio de tercio.

Ley xxxv. Que las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, se paguen en moneda.

EL Vezino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expressada por estas leyes; y porqué en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, sea obligado á pagarlas en moneda corriente.

Ley xxxvj. Que despues de los dias de jornales, que corresponden á la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias mas sin paga.

DESPUES de los dias de jornales, que corresponden á la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio á servir quinze dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mandamos al vezino Encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de Indios, que los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ó enfermos, dure, ó no dure la enfermedad, y tambien obligamos á cada Indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quinze jornales sin alguna paga, con que cessa la necesidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y así en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, que ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tambien sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quinze dias, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen

su tributo, y mas los quinze dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tassados sus jornales, con que á los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quinze dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y vno, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y seis dias, á real y medio: y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quinze dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada Indio treinta y nueve dias, á real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quinze dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y tres dias á real y quartillo en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

Ley xxxvij. Que si pareciere al Presidente, y Governador, reparta los docientos y siete dias de mita entre todos los Indios.

DONDE LOS Indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los Encomenderos, que en vno, ó dos dias, ó en menos puedan ir á ellas, el Presidente, y Governador por su persona, ó la del Corregidor

del Partido, si juzgare que será mas acomodado, así á las haciendas, como á los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada vn año se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo, que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de vna vez, para que así se observe, atendiendo á que enteramente sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres á los Indios los demás dias del año para su descanso, y libertad, sin obligarlos á nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sementeras como personas libres, y en tal caso se repartirán los quinze dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma, que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por si, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere, que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás, que se ordena, cerca de la paga, que se ha de dar á cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias, por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ha de servir cada Indio cincuenta y vn dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas,

le quedan á dever vn real, y le sobran á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita diez y ocho dias, que le han de pagar á real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deverá vn quartillo, pagadas sus obligaciones, y le restan treze dias, que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio para pagar su tributo, y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á dever tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias, diez y siete, en que ha de ganar para si á real y quartillo, descontando las faltas maliciosas.

Ley xxviii. Que las mugeres, hijos, e hijas de Indios no sean obligados á servir de mita.

D. Felipe Quarto ali.

A Las mugeres, hijos, e hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ó deudos, no se les obligue á servir contra su voluntad, y caso, que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

Ley xxix. Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres.

El mismo ali. D. Carlos Segundo y la R.G.

SI Algunos hijos de Indios con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de Pastores por vn año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme á la 19.ª de este libro.

Ley xxx. Que los muchachos que quisieren servir de Pastores por vn año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme á la 19.ª de este libro.

Ley xxxi. Que manda guardar en Chile la ley 1.ª de este libro.

D. Felipe IV. ali.

LA ley 1.ª de este libro, por la qual ordenamos, que hasta edad de tributar, puedan poner los Indios á sus hijos á oficios, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, se guarde con los de Chile.

Ley xxxj. Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias, que han de servir.

El mismo ali.

DEL tercio de Indios, concedido á los Encomenderos para labor de sus haciendas, puedan aplicar á Pastores, vno el que tuviere cinco, ó menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quinze, y así en esta proporcion el que tuviere mas, y estos Pastores han de asistir todo el año, y cada vno pague en el mismo numero de jornales, que los demás Indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hazer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quinze dias, como los demás; pero todos los dias restantes, que se han de pagar al Pastor, y son muchos mas, porque sirven Domingos, y Fiestas en el ganado, solamente se le paguen á medio real cada dia, de forma, que de trecientos y sesenta y cinco dias del año, descontandole ciento y cincuenta y vn dias, que él deve, como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar docientos y catorze dias á medio real, que hazen treze pesos, y tres reales, de los quales se han de descontar las faltas,

y

y arbitrar el Iuez con moderacion las omisiones culpables, que huvieren tenido con el ganado.

Ley xxxij. Que el vezino á quien sirvieren los Indios de mita asegure la paga.

D. Felipe Quarto ali.

SI Acafo se alquilar alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ó otra persona por el Governador, ó Corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente sea él pagado, y el Doctrinero, Iusticia, y Protector, de lo que perteneciere á la parte de Indios, que se le dieren de mita, deteniendo en si los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quinze dias, que se dán sin paga, y pertenecerán á la persona donde fueren de mita, que los habrá de curar el tiempo de ella, si enfermaren, y los dias restantes pagará á los Indios, segun lo ordenado.

Ley xxxij. Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita.

El mismo ali.

NINGUN Encomendero, ni otra persona pueda alquilar á otro los Indios, que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo: y la segunda se le vacarán los Indios, porque seria boluer á introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la Iusticia, y

voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque seria darla de lo ageno.

Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias.

El mismo ali.

MANDAMOS, Que el tercio, que se aplica para labrança, y criança no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, sin expresa licencia del Governador, el qual se informe si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ó parte dél en semejantes obras, á mas precio, y alquilenle por el tanto que otro diere, el tiempo de la mita, y no mas, y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labrança, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha de ser para los Indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras grangerias, y no consentirá el Governador, que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tassa.

Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera á Chile, y allí se ocupe en labrança, y criança.

El mismo ali.

ORDENAMOS, Que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, no passe mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que á los Indios, que se hallaren de esta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen boluer libremente á sus tierras, y no se les señale tercio, por-

porque donde tienen su vezindad firvan de mita en labrança, y criança, y no los alquilen á otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de passar la Cordillera nevada con mugeres, é hijos, y que assi se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez, que los passaren, ó violentaren, ó á alguno de ellos, para que no se buelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la vna al Denunciador, y las otras dos á nuestra Camara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Governador, sin dilacion, á quien deva, conforme á derecho.

Ley xxxvj. Que en quanto á la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro.

POR Las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que se deve observar en quanto á los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su asistencia, y vezindad. Mandamos, que sean guardadas, y cumplidas en los casos, y forma, que allí se contienen.

Ley xxxvij. Que si sobrare Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á esta ley.

SI En la Ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los Indios no fuere necessario todo entero para labrança, y criança, segun los vezinos, y moradores, los de-

D. Felipe Quarto
allí.
D. Carlos Segundo
y la R. G.

El mismo allí.

Vease la l. 16. de este tit.

más Indios, que no fueren necesarios paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ó otro genero, á arbitrio del Governador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necesarios, y paguen el tributo allá en los generos, que al Governador pareciere, habiéndolo primero cumplido lo dispuesto, sobre que en jornales de labrança, y criança, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta suya los huvieren menester, paguen su tributo.

Ley xxxviii. Que los Indios de Chile se reduzgan á sus Pueblos.

NUESTRA Voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgá á sus Pueblos, y solamente se exceptuan los que aora huvieren de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, ó casas de otros Españoles, y los que se huvieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que á esto nos mueven; pero no los que de aqui adelante huvieren de diez años, y están ausentes, aunque en otras estancias, ó casas de Españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

Ley xxxix. Que los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados.

LOS Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que estén, paguen tributo entero á sus Encomenderos, y demás desto, Doctrina, Justicia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde asistiere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de asegurar los Españoles, que dellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos Indios.

Ley xxxx. Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, ó estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador.

ORDENAMOS Y mandamos, que si algun Indio soltero, ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedar en la casa, chacra, ó estancia del Encomendero, no lo pueda hazer sin consentimiento del Governador, que conforme á la necesidad dará, ó negará la licencia, constandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vezino, ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demás Indios de familias, ó estancias se ordena, y manda.

Ley xxxxi. Que nadie pueda sacar de los Indios de sus Reducciones.

NINGVN Vezino, Encomendero, ni otra persona, pueda sacar de las Reducciones Indio, ni India, de qualquier edad que sea, sin licencia expresa del Governador, estando

presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, ó del Corregidor, el qual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necesidad, para algun Indio huertano, y castigue con rigor al que sacare Indio, ó India, y al Corregidor, que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas, que cometieren semejante exceso.

Ley xxxxij. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.

PARA Mejor gobierno, y politica, mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, vn Indio Alcalde, el qual tenga, y exerça nuestra jurisdiccion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

Ley xxxxiii. Que no haya estancias de ganado, cerca de las Reducciones.

DENTRO De media legua de los Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor, de Españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre vna legua de tierra, sin estancias agenas, donde pueblen, y siembren los Indios, que se reduxeren, y asigñaren.